

ESQUEMA NORMATIVO

IMPUESTO A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPOSICIONES VINCULADAS EXCLUSIVAMENTE A LA ACTIVIDAD NOTARIAL

LEY 14.044, modificada por la Ley 14.200	
Art. 104	<p>“Son contribuyentes del impuesto las personas de existencia física o jurídica beneficiarias de una transmisión gratuita de bienes cuando:</p> <p>a) Se encuentren domiciliadas en la Provincia.</p> <p>b) Encontrándose domiciliadas fuera de la Provincia de Buenos Aires, el enriquecimiento patrimonial provenga de una transmisión gratuita de bienes existentes en el territorio de la Provincia.</p> <p>En el primer supuesto, el impuesto recaerá sobre el monto total del enriquecimiento, determinado de conformidad a las pautas establecidas en el presente Título.</p> <p>En el segundo caso, sólo se gravará el monto del enriquecimiento originado por la transmisión de los bienes ubicados en la Provincia, determinado en la forma y condiciones que prevé el presente Título.</p> <p>Sin perjuicio de la facultad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para establecer regímenes de información y de recaudación tendientes a asegurar el efectivo ingresos del gravamen, los representantes legales, albaceas y escribanos públicos intervinientes en transmisiones alcanzadas por el mismo, están obligados a asegurar el pago del tributo y retener, en su caso, las sumas necesarias a tales efectos”</p>
Art. 110	<p>“El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.</p> <p>En especial, sin intervención y conformidad de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no se podrá dar curso a los actos siguientes:</p> <p>a) Los escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;</p> <p>b) Los registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de bienes u otros actos que tuvieren el mismo efecto previsto en el inciso precedente;</p> <p>c) El archivo de los tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;</p> <p>d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;</p> <p>e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.</p> <p>No obstante lo dispuesto precedentemente, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso al efecto liquidaciones provisorias.”</p>

RESOLUCIÓN Nº 91/2010 (ARBA) (modificada por la Res. Nº 18/2011 (ARBA))

<p>Art. 5</p>	<p>“Establecer, hasta tanto se instrumenten los regímenes de recaudación pertinentes, que los escribanos públicos titulares de registro, como así también los adscriptos y suplentes, que autoricen actos, contratos u operaciones entre vivos alcanzados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes deberán exigir del contribuyente, la acreditación del envío de la correspondiente declaración jurada, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, dejando constancia de ello en la escritura respectiva.</p> <p>En aquellos supuestos en los cuales los sujetos obligados no acrediten además el pago del tributo, los escribanos que autoricen el acto correspondiente consignarán esta circunstancia en la escritura.</p> <p>En todos los casos, los escribanos intervinientes deberán controlar que los datos contenidos en la declaración jurada enviada por el beneficiario coincidan con los que se consignen en la escritura a través de la cual se instrumente el acto. A los efectos del cálculo del impuesto, esta Agencia de Recaudación proveerá desde su sitio Web (www.arba.gov.ar) las herramientas necesarias para simular el cálculo del monto del tributo que pudiera corresponder.</p> <p>Esta Autoridad de Aplicación controlará el cumplimiento total de la obligación al vencimiento del plazo legal para el pago y, en caso de incumplimiento, perseguirá el cobro del tributo que resulte adeudado, por las vías previstas por el artículo 95 del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2004 y modif.), pudiendo hacer uso de las facultades previstas por los artículos 13 y 13 bis del citado plexo legal.</p> <p>El incumplimiento de los deberes formales dispuestos en el presente artículo, hará pasible al escribano responsable de la sanción prevista en el artículo 52, primer párrafo, del Código Fiscal (L. 10397, t.o. 2004 y modif.).</p> <p>Asimismo, los escribanos públicos titulares del registro estarán alcanzados por la responsabilidad prevista en los artículos 21 y 24 de la ley 9020 y sus modificatorias.”</p>
<p>Art. 5 bis</p>	<p>“Los deberes establecidos en los artículos anteriores, referidos a la presentación y control de las declaraciones juradas, tanto a cargo de los contribuyentes como de los escribanos públicos, respectivamente, resultarán exigibles aun en aquellos supuestos en los que no corresponda el pago del tributo, de conformidad a lo previsto en el artículo 91, último párrafo, de la ley 14044 y modificatoria, y concordantes de leyes impositivas posteriores.”</p>
<p>Art. 5 ter</p>	<p>“Establecer, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 de la ley 14044 y su modificatoria, que los escribanos públicos titulares de registro, como así también los adscriptos y suplentes, no autorizarán actos, contratos u operaciones de disposición de bienes que hubieren sido obtenidos a raíz de un enriquecimiento a título gratuito alcanzado por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, si el sujeto que pretende efectuar el acto de disposición de dichos bienes no acredita, previamente, el envío de la declaración jurada y, en su caso, el pago del tributo con más los accesorios legales que correspondan, con relación a la transmisión a título gratuito en virtud de la cual se obtuvieron los bienes de los que se pretende disponer.”</p>